

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ROBERTO CARLOS PIÑERO
COLÓN

Peticionario

KLCE202100876

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Caso Núm.:
E BD2015G0347

Art. 181
Apropiación Ilegal

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2021.

Comparece por derecho propio el Sr. Roberto Carlos Piñero Colón (señor Piñero Colón o peticionario), quien se encuentra confinado en la Institución Ponce Mínima Fase 1, y solicita que revoquemos la *Orden* dictada el 9 de marzo de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). Mediante la misma, el TPI denegó la petición de corrección de sentencia presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Según surge del expediente, por hechos ocurridos en el 2015, el señor Piñero Colón cumple una pena de nueve (9) años y seis (6) meses por penetrar la vivienda de su expareja consensual localizada en Aguas Buenas, sustraer ilegalmente dos (2) canes, transportarlos, y posteriormente abandonarlos en el municipio de San Juan. Inicialmente, el TPI dictó una sentencia de doce (12) años. No obstante, el señor Piñero Colón apeló la sentencia y en enero de

2019 un Panel Hermano de este Foro la modificó.¹ Al igual que el Tribunal de Primera Instancia, el referido Panel aplicó el concurso real de delitos, pero concluyó que procedía reducir la pena global impuesta al señor Piñero Colón a una de nueve (9) años y seis (6) meses.

Debido a lo anterior, el 12 de febrero de 2019 el foro primario dictó una *Sentencia Mixta Enmendada* mediante la cual impuso al señor Piñero Colón una pena nueve (9) años y seis (6) meses, más el pago de una pena especial y una multa de \$3,000.00. La antedicha pena se desglosa de la siguiente manera: ocho (8) años de cárcel por el delito de escalamiento agravado, y un (1) año y seis (6) meses de sentencia suspendida por el delito de apropiación ilegal y el de abandono de animales.

Así las cosas, el 4 de marzo de 2021, el señor Piñero Colón presentó ante el foro *a quo* una *Moción de Corrección de Sentencia al Amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal*. En esta, adujo que el TPI se equivocó al momento de sentenciarlo al aplicar la figura del concurso real del delito, en vez del concurso medial. Explicó que en su caso quedó demostrado que, para poder abandonar a los canes, primero se apropió ilegalmente de estos y que para poder apropiarse ilegalmente debió sustraerlos de la residencia de su expareja luego de escalar su propiedad. En ese contexto, arguyó que el escalamiento fue medio necesario para la apropiación ilegal y la apropiación ilegal fue a su vez medio necesario para el abandono animal. A tales efectos, solicitó al foro de instancia que: (1) aplicara la figura del concurso medial del delito, redujera la pena impuesta a una global de ocho (8) años, tras sentenciar concurrentemente por los delitos, aplicando como pena global la pena mayor asignada a los delitos individualmente; (2) impusiera cumplir la totalidad de la

¹ Véase, KLAN201600760.

sentencia en cárcel y corrigiera el título del escrito para remover el término mixta en “Sentencia Mixta” y (3) excluyera de la pena la imposición de una multa por infracciones a delitos por abandono animal.

Atendida la antedicha petición, el 9 de marzo de 2021, el TPI dictó una Orden mediante la cual la declaró *No Ha Lugar*. En desacuerdo, el señor Piñero Colón solicitó reconsideración y reiteró sus argumentos sobre el porqué entendía que se le debía reducir la pena a ocho (8) años. Por su parte, el Ministerio Público presentó oposición y razonó que la sentencia del señor Piñero Colón ya había sido evaluada y corregida por este foro apelativo en el 2019, por lo que no le asistía la razón en su planteamiento.

Examinada la posición del Ministerio Público, el 9 de junio de 2021, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.

Aun inconforme, el señor Piñero Colón acude ante nosotros y alega que el foro de instancia erró:

- a) Al no corregir una sentencia ilegal, en exceso del término prescrito por ley, al amparo de la Regla 185 de las Reglas de Procedimiento Criminal.
- b) Al aplicar el concurso real del delito sin que se configurara uno de los elementos necesarios para aplicar la figura del concurso.
- c) Al calcular el cómputo del término a cumplir de pena, aplicando la figura del concurso real del delito, cuando en su lugar debió haber aplicado la figura del concurso medial del delito.
- d) Al no corregir la sentencia para eliminar el término a cumplirse en sentencia suspendida, luego que al aplicar la figura del concurso medial del delito.
- e) Al no corregir la sentencia para eliminar la multa impuesta por la infracción al Artículo 1 de la Ley 154-2008.

Junto a su recurso, este presentó una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar Como Indigente (In Forma Pauperis)*. Aceptamos su comparecencia como indigente.

Con el beneficio de la comparecencia del Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, procedemos a resolver.

II.

La Regla 185 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, 34 LPRa Ap. II, R. 185(a), se considera el mecanismo adecuado para corregir o modificar la pena impuesta cuando la sentencia es ilegal, la misma tiene errores de forma, se ha impuesto un castigo distinto al previamente establecido, o cuando por razones justicieras amerita que se reduzca la pena impuesta. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 774 (2012). La referida Regla dispone:

Regla 185. Corrección o modificación de la sentencia

- a) **Sentencia ilegal; redacción de la sentencia** - El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo, podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.
- (b) **Errores de forma** - Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimara necesaria dicha notificación.
- (c) **Modificación de sentencia** - El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación.

Como podemos ver, en el primer inciso de la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, supra, se diferencian dos escenarios; a saber: cuando se aduce que la sentencia objeto de cuestionamiento es una ilegal o cuando se parte de la premisa de que la decisión es válida. Bajo el primer supuesto, hemos de señalar que por sentencia ilegal se entiende aquella dictada sin jurisdicción o aquella decretada por el tribunal sentenciador en total transgresión a la ley penal. Por tal razón, aquellas sentencias que no se ajustan a la letra de la ley, por haberse impuesto una pena contraria a lo que dispone el estatuto, se consideran nulas e inexistentes por ser las leyes penales de carácter jurisdiccional. *Pueblo v. Silva Colón*, supra; *Pueblo v. Lozano Díaz*, 88 DPR 834, 840 y 842 (1963). En vista de ello, el tribunal puede corregir una sentencia ilegalmente emitida en cualquier momento. *Pueblo v. Casanova Cruz*, 117 DPR 784, 786 (1986).

Por otro lado, debemos recordar que es norma firmemente establecida que el tribunal sentenciador tiene amplia discreción para disponer lo que proceda en derecho. Nuestro más alto foro ha establecido que, por norma general, los tribunales apelativos no intervendremos con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia en la imposición de la pena, salvo en los casos de claro abuso de discreción. *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860 (1998); *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 DPR 197 (1985).

III.

Los cinco (5) señalamientos de error levantados por el peticionario se ciñen en que incidió el foro primario al denegar su moción sobre corrección de sentencia y sostener la aplicación del concurso real del delito. Esboza que el TPI debió aplicar el concurso medial del delito, por entender que su caso cumplió con el requisito de que un delito fue medio para realizar el otro. Insiste en que corresponde sentenciarlo por la pena asignada al delito de

escalamiento agravado, entiéndase ocho (8) años. No nos convencen sus argumentos.

Según expuesto, el peticionario fue encontrado culpable de cometer los delitos de escalamiento agravado, apropiación ilegal y dos (2) cargos de abandono de animales. El TPI aplicó la figura del concurso real de delitos -posteriormente avalada por este Foro- y, tras varios trámites, determinó que el peticionario debía cumplir una pena de nueve (9) años y seis (6) meses.

Analizado con detenimiento el expediente, a la luz de las circunstancias específicas de este caso, avalamos la determinación del foro primario de declarar *No Ha Lugar* la moción de corrección de sentencia presentada por el peticionario. De la misma surge concluyentemente que este no tiene derecho a lo solicitado.

Recordemos que “cuando las circunstancias objetivamente apuntan a que uno de los delitos es medio necesario para cometer el otro, se dice que éstos están en concurso medial.” Véanse, *Pueblo v. Álvarez Vargas*, 173 DPR 587, 593-594 (2008); *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 627 (1996); *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 338, 347-348 (1977). En el presente caso, es claro que el peticionario falló en explicar con objetividad las razones por las cuales se debía aplicar el concurso medial del delito, en vez del concurso real. Básicamente levantó alegaciones escuetas y genéricas, las cuales no nos mueven a ejercer nuestra discreción para intervenir con el dictamen recurrido.

En suma, no encontramos justo motivo para alterar, como pretende el peticionario, la determinación que hizo el TPI en el ejercicio de su sana discreción. Esta fue correcta en derecho y no presenta indicios de prejuicio, parcialidad o error craso o manifiesto. Por tanto, no procede modificar la sentencia que cumple el peticionario, ni eliminar la multa que le fue impuesta. La misma es legal, al cumplir de manera cabal con lo prescrito en los cuerpos

legales concernidos y la pena impuesta corresponde a los parámetros establecidos en estos.

En consecuencia, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.²

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari*. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Como se sabe, el recurso de *certiorari* es uno de carácter discrecional y nuestra decisión en cuanto a su expedición está sujeta a la consideración de los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).